

## Recurso interpuesto el 4 de enero de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa

(Asunto C-1/00)

(2000/C 63/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de enero de 2000 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Dierk Booss, Consejero Jurídico Principal, y Gérard Berscheid, miembro del Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Francesa ha infringido la Decisión 98/256/CE del Consejo, de 16 de marzo de 1998, relativa a medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y por la que se modifica la Decisión 94/474/CE y se deroga la Decisión 96/239/CE<sup>(1)</sup>, en su versión modificada por la Decisión 98/692/CE<sup>(2)</sup>, y en particular el artículo 6 y el anexo III de la misma, y la Decisión 1999/514/CE de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por la que se fija la fecha en la que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión 98/256/CE, puede iniciarse la expedición desde el Reino Unido de productos bovinos con arreglo al régimen de exportación basado en una fecha<sup>(3)</sup>, y en particular su artículo 1, así como el Tratado CE, y en particular sus artículos 28 y 10, al negarse a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones antes citadas, y en especial al negarse a permitir la comercialización en su territorio de los productos admisibles en el marco del citado régimen («REBF», por «régimen de exportación basado en una fecha»), contemplados en el artículo 6 y el anexo III antes citados.

— Condene en costas a la República Francesa.

### Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 249 CE, las decisiones serán obligatorias en todos sus elementos para todos sus destinatarios. Éste es también el caso de las Decisiones de que se trata, que obligan a todos los Estados miembros. La formulación clara, precisa e incondicional de dichas Decisiones, y en particular del artículo 1 de la Decisión 1999/514/CE, que fija como fecha de inicio de la expedición de los productos el 1 de agosto de 1999, no deja ningún margen de apreciación a los Estados miembros en cuanto a la fecha y a las modalidades de reinicio de la expedición al amparo del REBF. Ningún Estado miembro puede reemplazar la apreciación de los riesgos que ha efectuado la Comisión en ejercicio de sus competencias, conferidas en el presente caso por el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 90/425/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>, por la suya propia, basándose en el dictamen científico de un organismo nacional.

En contra de lo que parece sugerir Francia, el principio de precaución, que guía la actuación de la Comisión, no produce el efecto de obligar a esta última a seguir obligatoriamente toda opinión científica sin facultad de apreciación alguna. El artículo 7 de la Decisión 97/404/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>, previendo desde el principio la posibilidad de opiniones minoritarias, consecuencia normal de la independencia de los miembros del Comité director científico (artículo 4), precisa que en los dictámenes de dicho Comité se incluirán siempre las opiniones minoritarias. Una consecuencia necesaria de la libertad científica, indispensable, y de la complejidad de las situaciones concretas es que puede haber opiniones científicas minoritarias sobre prácticamente cualquier cuestión. La Comisión ha respetado dichos preceptos.

En cuanto a la infracción de las Decisiones de que se trata, la imposición de restricciones a la entrada de mercancías de otros Estados miembros constituye un incumplimiento del artículo 28 CE. Por otra parte, como los requisitos de carácter veterinario y sanitario que se imponen a los productos acogidos al régimen REBF y a la expedición de los mismos al exterior del Reino Unido se han visto sometidos (al igual que la mayor parte de la normativa veterinaria) a una armonización comunitaria que constituye un sistema coherente y exhaustivo, destinado precisamente a garantizar la protección de la salud de las personas y de los animales, Francia no puede justificar el embargo invocando el artículo 30 CE.

Por último, la Comisión considera que, al negarse a cumplir las Decisiones de que se trata desde hace ya más de cuatro meses y medio, Francia ha incumplido igualmente la obligación de cooperación que le impone el artículo 10 CE.

<sup>(1)</sup> DO L 113, de 15.4.1998, p. 33.

<sup>(2)</sup> Decisión de la Comisión de 25.11.1998, por la que se modifica la Decisión 98/256/CE.

<sup>(3)</sup> DO L 195, de 28.7.1999, p. 42.

<sup>(4)</sup> Relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, modificada por la Directiva 92/118/CEE, del Consejo, de 17.12.1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CE (DO L 62, de 15.3.1993, p. 49).

<sup>(5)</sup> DO L 169, de 27.6.1997, p. 85.